



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2003-067

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JORGE ENRIQUE PEDRAZA PALACIOS a través de apoderada judicial contra LAURA SOFÍA PEDRAZA BAEZ y ALAN SEBASTIÁN PEDRAZA BAEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. PRESENTAR** escrito de demanda en los términos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b877a75907a28a66df76fb9e71cb8127be7a41840ac859edf0a8c86126eacdb8**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2012-212
Liquidación de sociedad conyugal
Cuaderno Uno**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a revisar el proceso y se observa que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2023, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 156-122373, elaborándose el oficio civil N° 131 del 24 de febrero de 2023, sin que en él se indique el número de identificación del demandante.

Así las cosas se,

DISPONE

Por secretaría, **REHACER** el oficio civil N° 131 de fecha 24 de febrero de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, indicando en él, el nombre y cédula del demandante y demandada y, enviarlo al solicitante para que proceda a tramitarlo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e11a9f76366484511781eae30937e436531fc06ede6758db73bee207bc3d2e**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2012-239
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa AGRINSA S.A.S. visto en el archivo N° 003. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0812172c165cf45d907e08b6e01cfa0cdbae20f07887d39328663b87d8f8db**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: 2017-050

Inscripción Registro Civil

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe el oficio N° 053 – UFSF-02 de fecha 24 de febrero de 2023 de la Fiscalía Segunda Seccional de Facativá, en la que solicita la remisión del expediente contentivo del proceso de jurisdicción voluntaria en la que el demandante es ANDRÉS FELIPE ROMERO CASTRO.

Por lo anterior se,

DISPONE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., ordenar que por secretaría se remita el link de acceso al expediente digitalizado del proceso de Inscripción de Registro Civil N° 2017-050.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f926a2c592871d08e581cfc96260090b7124ac5d69d5c720c0f784e3e6c047b**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-098

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor HAIDER MORENO BAHAMÓN a través de apoderada judicial contra la señora YENNY PAOLA GARZÓN AGUDELO y JONATAN DAVID MORENO GARZÓN, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. APORTAR** prueba sumaria que dé cuenta de la investigación infructuosa respecto de la ubicación de la dirección física y electrónica de la parte demanda, teniendo en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal excepcionalísimo y que en el expediente principal obra una dirección para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df20461fb5530e204f1e2903f858974d9305030287921c63c0eceb0b46be2b89**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2018-211

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la demandante YENNY MELISSA GONZÁLEZ TORRES a través de apoderada judicial, en la que solicita se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el salario y prestaciones que devenga el demandado YERFERSON DANILO ROMERO GARAY, en razón a que el demandado está a paz y salvo por todo concepto, y ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias, por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE RETENCIÓN que fue ordenada en auto de fecha 23 de octubre de 2018 que corresponde a los descuentos de la cuota alimentaria mensual y adicional en los meses de junio y diciembre de cada año que recae sobre el salario que devenga el señor YERFERSON DANILO ROMERO GARAY, identificado con la C.C. N° 1.070.948.000 y comunicada a través del oficio civil N° 1692 del 31 de octubre de 2018. Oficiar a la empresa BIMBO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor de YERFERSON DANILO ROMERO GARAY, identificado con la C.C. N° 1.070.948.000:

- Título judicial N° 40900000144536 de fecha 10/12/2020 por valor de \$16.199,64
- Título judicial N° 40900000145179 de fecha 18/01/2021 por valor de \$16.401,46



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 40900000145780 de fecha 24/02/2021 por valor de \$9.917,90
- Título judicial N° 40900000154059 de fecha 06/05/2022 por valor de \$9.917,90

Comunicar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820dcdefef60c6f8e5be89ef87e66b7bdf778282fb2d41c60af089da0b4d6c67**
Documento generado en 25/04/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-333

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 21 de julio de 2022, se ordenó librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Facatativá.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al ordenar librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Facatativá, siendo librar Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de Quipile.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal octavo del auto de fecha 21 de julio de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**OCTAVO:** Con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en el ordinal anterior y en virtud a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena **LIBRAR Despacho Comisorio** al(a) señor(a) Alcalde Municipal de Quipile, con los insertos del caso y las facultades de ley, así como la de designar a un funcionario adscrito a esa institución como **Secuestre.**”*

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685cbb8b738a54189fdc93e733fbef6ee36ff672daa5bde3be71ca60525f21ff**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2018-333

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de los ex cónyuges DORIS CAPERA y JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f45b5ec2bbb0e7462965219184c5f4fdb1ff893b513a68135477df4f1ca401**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte del Banco Agrario de Colombia respecto de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, es procedente la entrega de dichos depósitos, toda vez que la suma no sobre pasa el valor de la liquidación del crédito que asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales en favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000159936 de fecha 28/02/2023 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000160552 de fecha 30/03/2023 por valor de \$224.344,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$5'159.912,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989bf022f428ab8732492c5c5399295379e05db4ef9b474d7a1022e3e4d0693e**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-054
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede ejecutoriado se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de los causantes TEODOLINDA LINARES RAMÍREZ (q.e.p.d) y JUVENAL MORENO RÍOS (q.e.p.d.) e insertando copia del acta que aprueba los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5be8b5a327be715f5d2d9c0fef1ea0a317f3e57a99d491498e2833992345f5**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-147

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa un yerro cometido por parte de la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, el que se expone a continuación:

El 2 de febrero de 2023, se notificaron personalmente los demandado CRISTIAN CAMILO PEÑA PARDO, JORGE ALEXANDER PEÑA PARDO, JONATHAN ELIECER PEÑA PARDO y el 8 de febrero de 2023, se notificaron personalmente JORGE ENRIQUE PEÑA AYALA y HENRY HERNANDO PEÑA PARDO.

El 2 de marzo de 2023, los demandados CRISTIAN CAMILO PEÑA PARDO, JONATHAN ELIECER PEÑA PARDO y JORGE ALEXANDER PEÑA PARDO, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, verificándose que no envió el escrito de contestación de forma simultánea a las partes, es decir que el traslado de las excepciones debía surtirse por secretaría.

Luego el 8 de marzo de 2023, los demandados JORGE ENRIQUE PEÑA AYALA y HENRY HERNANDO PEÑA PARDO, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, verificándose que no envió el escrito de contestación de forma simultánea a las partes, es decir que el traslado de las excepciones debía surtirse por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

El 27 de marzo de 2023, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristancho, ingresa el proceso al despacho, con el informe que a continuación se transcribe de forma textual:

“CONSTANCIA SECRETARIAL

Nº 25-269-31-84-002-2021-00147-00

C1

Marzo 27 de 2023. En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez expediente de la referencia, con contestación de la demanda remita vía correo institucional de este despacho, con comunicaciones y anexos suscritas por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jorge Jaime Arcila Fuyo, que fuera radicada por medio del buzón electrónico de esta oficina judicial el 1 de febrero de 2023 a las 11:34 a.m. y 8 de febrero de 2023 a las 12:52 pm en las cuales, allega constancias del trámite de notificación realizados, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de enero de 2023.

Sin embargo, los demandados Jonnathan Eliecer, Jorge Eliecer y Cristian Camilo Peña Pardo, se notificaron personalmente el 2 de febrero de 2023, del auto que admitió la demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de hecho de fecha 28 de septiembre de 2022, demanda y anexos de la presente radicación, compartiéndoselo, expediente digital a los correos electrónicos juanes850722@gmail.com, alexjd_29@hotmail.com y cristianpcp@hotmail.com. E traslado concedido transcurrió entre el 3 de febrero 2 de marzo de 2023.

Téngase en cuenta memorial allegado el 2 de marzo de 2023 por el apoderad judicial Andrés Mauricio López Rodríguez en representación de Jonnathan Eliecer, Jorge Alexander y Cristian Camilo Peña Pardo, allegando contestación de la demanda. Proponiendo excepciones. A folio 075 obra certificado de vigencia de tarjeta profesional del abogado Andrés Mauricio López Rodríguez consultado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro de abogados y auxiliares de la Justicia.”

Con lo anterior quiere decir, que se ingresó el proceso al despacho, sin que previamente se corriera el traslado por fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Así las cosas, en aras de subsanar el yerro cometido por la secretaria del despacho y evitar futuras nulidades procesales se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que los demandados CRISTIAN CAMILO PEÑA PARDO, JORGE ALEXANDER PEÑA PARDO, JONATHAN ELIECER PEÑA PARDO, JORGE ELIECER PEÑA AYALA y HENRY HERNANDO PEÑA PARDO, hijos de JORGE PEÑA BRICEÑO (q.e.p.d.), heredero determinado de HENRY PEÑA BRICEÑO, de notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestaron la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la secretaría, a fin de que, por fijación en lista, se corra el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 249.276 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandados CRISTIAN CAMILO PEÑA PARDO, JORGE ALEXANDER PEÑA PARDO, JONATHAN ELIECER PEÑA PARDO, JORGE ELIECER PEÑA AYALA y HENRY HERNANDO PEÑA PARDO en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6595ff43f37ec3a005b283c6cac4fb7e49b2a138fe1a1859a4ed8c5cd6a15ed9**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-163

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor WILLIAM MAURICIO SORIANO LEGUIZAMOS, al(a) niño(a) D.A.S.S. y, a la progenitora MILENA SOLER GARZÓN proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S. por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S., para que informe si se realizó la práctica de la prueba de ADN con el niño D.S.S.S., toda vez que mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se ordenó la prueba para ambos niños.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4f776cf995cdd2c17776b8585d7a21617ed401a6637ee1760b1040b684652**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-238

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá quien actúe en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 028, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$32'437.958,00 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96afb5f4f91cddb0d703f1a0a2efadc3f04ea2c496617758c3e839cb89b69171**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2021-238
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación allegada por la empresa COOVISOCIAL visto en el archivo N° 013. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20edeaf6061ada8269ffd9f48199b0fed7780b874f2b70633a02211453d0d8c**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-076
Investigación de paternidad

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el demandado, se observa que en el ordinal segundo del aparte resolutivo de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, se ordenó al señor Notario Segundo de Facatativá, Cundinamarca, modificar el registro civil de nacimiento de LIA SAMARA TORRES PARRA nacida el 16 de julio de 2019, indicativo serial N° 60022911 para que quede como LIA SAMARA NIETO TORRES.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al ordenar al Notario Segundo de Facatativá, siendo correcto ordenar a la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del aparte resolutive de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

“SEGUNDO: ORDENAR al(a) señor(a) Notario Primero del Círculo de Facatativá, Cundinamarca, modificar el registro civil de nacimiento de LIA SAMARA TORRES PARRA nacida el 16 de julio de 2019, indicativo serial N° 60022911 para que quede como **LIA SAMARA NIETO TORRES**. Se ordena a la secretaria realizar las comunicaciones”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: ORDENAR una valoración psicológica para el grupo familiar padre, madre y menor de edad, para que realice una terapia de acompañamiento con el fin de que el señor Diego Alejandro Nieto Salgado y la niña L.S.N.T., comiencen a establecer lazos paterno filiales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, respecto a la regulación de visitas, debe estarse resuelto a lo dispuesto en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023.

QUINTO: NO HAY LUGAR a requerir al señor Diego Alejandro Nieto Salgado, toda vez que ha consignado las cuotas alimentarias a órdenes del juzgado y con destino al presente proceso. Ordenar por secretaría para que se entreguen los títulos judiciales que estén consignados y los que en adelante se consignen.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8b2d3be101901407017690b71bd5a1713652508e72d2f415fdddcda2da8b67**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2022-182
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe si se brindó asesoría a la señora Vivian Ximena Ramírez y si se designó a un Defensor de Familia de para que presente la demanda de ejecutivo de alimentos en representación de las niñas Nicola Mariana y Dana Michel Cruz Ramírez de acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 4 de octubre de 2022 y comunicado a esa Coordinación a través del oficio N° 802 del 10 de noviembre de 2022.

Comunicar.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría, se comunique la señora Vivian Ximena Ramírez el contenido del auto de fecha 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8270a29ad92cc6be4a078767fe513a7eb716469e7b8fe66ef5d0cfa1115e76c**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-217

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y que la demandada YURLEY BRIYITH LÓPEZ JERÉZ, mediante apoderado judicial allegó escrito de contestación, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha publicado el cronograma para la práctica de las pruebas de ADN, se ordenará la práctica de la misma a través de laboratorio privado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que la demandada YURLEY BRIYITH LÓPEZ JERÉZ a través de apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ARNULFO PRADA PIMIENTO, portador de la T.P. N° 330.276 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora YURLEY BRIYITH LÓPEZ JERÉZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: ORDENAR POR SEGUNDA VEZ la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño IAN LEANDRO BAUTISTA LÓPEZ, su progenitora YURLEY BRIYITH LÓPEZ JEREZ, identificada con la C.C. N° 1.093.785.866 y al padre legal YAROKCY BERNARDO BAUTISTA URIBE, identificado con la



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

C.C. N° 1.093.747.401, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programe al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiéndole que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

Advertir al señor YAROCKY BERNARDO BAUTISTA URIBE, que deberá asumir los costos de la práctica de la prueba de ADN del grupo familiar, como quiera tiene la carga de la prueba.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115609543ea50af196acabb54ddc3460374683332f774e0c974cce2b4942765c**

Documento generado en 25/04/2023 10:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>